



Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Castelló de la Plana

Bulevar BLASCO IBAÑEZ, 10 , 12003, Castelló de la Plana, Tlfno.: 964621447, Fax: 964621924, Correo electrónico: casmerca01_cas@gva.es

N.I.G:
Tipo y número de procedimiento: Concurso sin masa 1031/2024. Negociado: II
Materia: Materia concursal

Acreedor: TESORERIA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
Abogado/a: D./Dª.Servicio Jurídico Delegado Provincial en Castellón INSS, TGSS, IMSERSO, INGESA e ISM

Concurado:
Abogado/a:
Procurador/a:

AUTO N.º 695/2025

Magistrada:
En Castelló de la Plana, a diecisiete de julio de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 25/02/2025 se declaró el concurso in masa de

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de fecha 27/05/2025, se ha hecho constar el transcurso del plazo de 15 días previsto en el art. 37 ter 1 TRL/C sin que los acreedores representativos de, al menos, el 5 % del pasivo, hayan /solicitado el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe, razonado y documentado sobre los extremos que se indican en el citado precepto, abriéndose el plazo de 10 días previsto en el art. 501.1 TRLC para que el deudor pudiera solicitar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- Por medio de escrito de fecha 08/04/2025 el deudor ha solicitado el reconocimiento del derecho a la exoneración definitiva y, no constando transcurrido el plazo previsto en el art. 501.4 TRLC oposición de acreedor alguno, quedaron los autos vistos para el dictado de la resolución pertinente



GENERALITAT
VALENCIANA

FIRMADO POR				FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma		PÁGINA	18/07/2025 10:13:59 1/8



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

Como sabemos, el nuevo régimen normativo permite al deudor acceder al mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho por dos rutas o vías incompatibles entre sí (arts. 486 y 501 TRLC):

- a) Con sujeción a un plan de pagos sin la previa liquidación de la masa activa (arts. 495 a 500 bis TRLC).
- b) Con liquidación de la masa activa que incluye, a su vez, dos supuestos:
 - a. Cuando han finalizado las tareas de venta de los bienes y derechos realizables.
 - b. Cuando el deudor carece de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso, entendiéndose por tales, los supuestos de hecho del art. 36 bis TRLC (arts. 501 y 502 TRLC).

En el supuesto de autos nos encontramos ante el segundo de los escenarios descritos dejando expedito el camino para que el deudor ejercite su derecho a pedir la exoneración definitiva de todo el pasivo insatisfecho (art. 489.1 TRLC), sin más excepciones que aquellos créditos que, por motivos de política legislativa, el legislador ha querido expresamente excluir y considerarlos "deuda no exonerable", de la cual el deudor deberá responder, concluido el concurso, con todo su patrimonio, presente y futuro, conforme al art. 1911 del CC.

En particular, la deuda NO EXONERABLE sería la que tenga su origen en alguno de los siguientes supuestos (art. 489 TRLC):

1º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3º Las deudas por alimentos.

4º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.



GENERALITAT
VALENCIANA

FIRMADO POR				FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma		PÁGINA	18/07/2025 10:13:59 2/8



5º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley".

Por último, podrá optar a la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor de BUENA FE, entendiendo por tal aquél que no incurra en ninguna de las prohibiciones o circunstancias del art. 487 del TRLC. Esto es:

"No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera



GENERALITAT
VALENCIANA

FIRMADO POR				FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma		PÁGINA	18/07/2025 10:13:59 3/8



satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.o, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3º y 4º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.o del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal."

SEGUNDO.- Valoración de este juzgador.

FIRMADO POR				FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma		PÁGINA	18/07/2025 10:13:59 4/8



A continuación, analizaré si estamos ante un deudor de BUENA FE:

- a. Estamos ante un deudor persona natural.
- b. Se ha solicitado la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.
- c. No consta que el deudor haya sido condenado por sentencia firme, dictada en los últimos 10 años, por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.
- d. Tampoco que haya sido sancionado por resolución administrativa firme en los últimos 10 años por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social.
- e. El concurso no ha sido declarado culpable.
- f. No se aprecia que el deudor haya incumplido los deberes de información ni de colaboración con la administración concursal ni tampoco con el juzgado.
- g. Tampoco, que haya proporcionado información falsa o engañosa o que se haya comportado de manera temeraria o negligente al tiempo de endeudarse o de evacuar sus obligaciones.
- h. No ha obtenido la exoneración del pasivo insatisfecho en los últimos 10 años.
- i. No hay indicios de que, concedida la exoneración del pasivo, pueda provocar la insolvencia de alguno de los acreedores.

Cabe concluir, en consecuencia, que estamos ante un deudor de buena fe y, como tal, con derecho a obtener una segunda oportunidad mediante la exoneración del pasivo insatisfecho en la extensión y con los efectos que se determinan en el RAZONAMIENTO JURÍDICO SIGUIENTE.

TERCERO.- Extensión y efectos de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

Conforme a los arts. 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 del TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza, como se ha dicho, a la totalidad del pasivo insatisfecho (art. 489.1 TRLC), sin más excepciones que aquellos créditos que, por motivos de política legislativa, el legislador ha querido expresamente excluir y considerarlos "deuda no exonerable" relacionada en el art. 489 anteriormente citado, de la cual el deudor deberá responder, concluido el concurso, con todo su patrimonio, presente y futuro, conforme al art. 1911 del CC.



GENERALITAT
VALENCIANA

FIRMADO POR				FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma		PÁGINA	18/07/2025 10:13:59
			5/8	



Por esta razón, los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 490 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración (art. 492).

Asimismo, le resultará de aplicación a los deudores, el régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

CUARTO.- Conclusión del concurso.

Dispone el art. 502.3 TRC que no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que no gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.

En el supuesto de autos, no consta oposición de los acreedores dentro del plazo previsto en la Ley, de modo que, en ausencia de previsión específica, tratándose de un concurso sin masa, es posible acordar la conclusión del concurso por aplicación analógica de lo previsto en el art. 465.7º TRLC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



GENERALITAT
VALENCIANA

PARTE DISPOSITIVA

1.- Reconocer a el derecho de la exoneración definitiva, exoneración que alcanza a todo el pasivo no satisfecho, salvo aquellos créditos que, por expresa inclusión en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC, no pudiera ser exonerado.

FIRMADO POR			FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma		18/07/2025 10:13:59
		PÁGINA	6/8



La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, que podrán invocar el reconocimiento del derecho de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

2.- Acuerdo la **CONCLUSIÓN** del concurso de cesando respecto de los mismos todos los efectos de la declaración del concurso.

Notíquese el presente auto a las mismas personas a las que se haya notificado el auto de declaración del concurso, publicándose en el RPC y, por medio de edicto en el BOE.

Diríjanse oportunos mandamientos al Registro Civil para inscripción de la declaración de concurso y su conclusión, así como a los demás registros públicos que procedan.

El diligenciamiento de los mandamientos será llevado a cabo por el/la Procurador/a del solicitante del concurso, quien deberá remitirlos de inmediato a los medios de publicidad correspondientes

Contra este auto únicamente cabe recurso de REPOSICIÓN respecto al pronunciamiento sobre la exoneración.



GENERALITAT
VALENCIANA

FIRMADO POR				FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma		PÁGINA	18/07/2025 10:13:59 7/8



Lo acuerda y firma

LA JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



FIRMADO POR			FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma		18/07/2025 10:13:59
		PÁGINA	8/8